

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ



REGLAMENTO INTERNO

GRAN JURADO

DE

ELECCIONES

PANAMÁ

FEBRERO, 2017

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
M. B. B. B.
SECRETARÍA GENERAL

ÍNDICE

CAPÍTULOS	PÁGINAS
I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES	3
II. SESIONES.....	4
III. DE LOS DEBATES.....	9
IV. DE LA VOTACIÓN.....	12
V. COMISIONES.....	15
VI. REFORMA Y VIGENCIA.....	16

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1: El Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá estará integrado, según lo establece el artículo 11 de la Ley No.57 del 26 de julio de 1996: *“por la cual se reforman Artículos de la Ley No.17 de 1984 y se dictan otras Disposiciones”*.

ARTÍCULO 2: El Gran Jurado de Elecciones, además de las funciones que le atribuye la Ley No.57 del 26 de julio de 1996, tendrá las siguientes:

- a. Elaborar, reformar y aprobar su reglamento interno y el del Jurado de Elecciones, fundamentándose en la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, los Reglamentos de Elecciones de Autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá y otras disposiciones.
- b. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno del Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 3: El Gran Jurado de Elecciones elegirá entre sus miembros una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Subsecretario y un (1) Vocal.

ARTÍCULO 4: El Presidente del Gran Jurado de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Representar formalmente al Gran Jurado de Elecciones.
- b. Convocar y dirigir las sesiones del plenario.
- c. Ser el vocero del Gran Jurado de Elecciones.
- d. Firmar las actas, acuerdos y resoluciones en conjunto con el Secretario.

PARÁGRAFO: El Vicepresidente asistirá al Presidente y asumirá sus funciones en su ausencia.

ARTÍCULO 5: El Secretario del Gran Jurado de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por la recepción y custodia de la correspondencia y documentación del Gran Jurado de Elecciones.
- b. Firmar conjuntamente con el Presidente, las actas, acuerdos y resoluciones.
- c. Preparar todos los documentos que emanen del Gran Jurado de Elecciones, con el apoyo del personal de secretaría.
- d. Orientar y supervisar las labores del personal de secretaría.
- e. Llevar el orden de participación durante los debates.

PARÁGRAFO: El Subsecretario asistirá al Secretario y asumirá sus funciones en su ausencia.

ARTÍCULO 6: El Vocal del Gran Jurado de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Reemplazar y asistir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en su ausencia, excepto al Presidente.
- b. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno en las sesiones del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 7: En caso de producirse una vacante en alguno de los cargos de la Junta Directiva, se procederá a escoger dentro del Gran Jurado de Elecciones, un nuevo miembro para que asuma dicho puesto.

CAPÍTULO II

SESIONES

ARTÍCULO 8: El Gran Jurado de Elecciones se reunirá en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo de lunes a viernes, según el horario que acuerde el pleno del Gran Jurado de Elecciones. Las reuniones se realizarán en el día, hora y lugar señalados al expedir la convocatoria.

PARÁGRAFO: Sábados y/o domingos serán considerados sesiones ordinarias, según lo establezca un calendario de elecciones.

ARTÍCULO 9: El Gran Jurado de Elecciones efectuará sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o a petición escrita de la mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones, para resolver problemas específicos o urgentes.

PARÁGRAFO: En estas sesiones se tratarán los temas específicos que dieron mérito para su convocatoria; pero a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrán tratarse temas de urgencia evidente y cuyo tratamiento no podría postergarse, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 10: El Gran Jurado de Elecciones también podrá declararse en sesión permanente.

ARTÍCULO 11: En las sesiones, el quórum lo constituye la mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones. Si en la hora convocada al primer llamado no hubiese quórum, se llamará nuevamente a lista para verificar el mismo, dentro de los próximos treinta (30) minutos después del primer llamado. De no haber quórum en este segundo llamado, quedará cancelada la reunión hasta una nueva convocatoria. Cuando no hay sesión por falta de quórum, el Secretario del Gran Jurado de Elecciones hará un informe haciendo constar el nombre de los presentes, los ausentes con excusa y sin excusa. Este informe se presentará en la siguiente sesión.

PARÁGRAFO: Los representantes miembros del Gran Jurado de Elecciones que falten sin excusa justificada dos (2) días consecutivos o cuatro (4) días no consecutivos al año, perderán su representación y dichas vacantes deberán ser llenadas por el Jurado de Elección respectivo. Cuando algún miembro pierda su representación, el Presidente del Gran Jurado de Elecciones lo informará por

escrito al Jurado de Elecciones y al Decano o Director de la unidad correspondiente.

Todo miembro del Gran Jurado de Elecciones podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum. De no existir el quórum reglamentario, se dará por terminada la sesión inmediatamente.

ARTÍCULO 12: El Gran Jurado de Elecciones puede, por mayoría simple, requerir u otorgar cortesía de sala a terceros en las sesiones y conceder el uso de la palabra para exponer o aclarar un tema, por el tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 13: En los casos de reunión convocada donde el Presidente no asista, será reemplazado por el Vicepresidente y en caso de que éste no pueda asistir, el pleno escogerá por mayoría simple, un Presidente interino para que presida dicha reunión.

ARTÍCULO 14: La citación para sesiones ordinarias deberá realizarse, por lo menos, con ocho (8) días calendarios de anticipación a la fecha fijada y para las sesiones extraordinarias deberá realizarse, por lo menos, con tres (3) días de anticipación a la fecha fijada.

PARÁGRAFO: A cada convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, se adjuntará el respectivo Orden del Día propuesto (elaborado por el Presidente del Gran Jurado de Elecciones con la colaboración del Secretario), el resumen del acta de la sesión anterior para su consideración y aprobación, de ser necesario, se adjuntarán los documentos que se tratarán en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 15: En caso de urgencia, los términos mencionados en el artículo anterior pueden ser reducidos y el Presidente podrá hacer el llamado a la reunión por teléfono, correo electrónico u otro medio idóneo, especificando solamente los temas que se tratarán en la reunión.

ARTÍCULO 16: Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gran Jurado de Elecciones no deben demorar más de seis (6) horas, a partir de la hora en que hubo quórum. Al cumplirse este período, la sesión podrá prolongarse por decisión de la mayoría simple, hasta decidir el punto que está en discusión en el momento que termine el periodo reglamentario o hasta que se agote la totalidad del Orden del Día.

En caso de no agotarse el Orden del Día, el Gran Jurado de Elecciones podrá continuar la sesión en fecha, hora y lugar que acuerde, especificando los temas que se tratarán.

ARTÍCULO 17: Las sesiones que cite o celebre el Gran Jurado de Elecciones, se distinguirán con numeración corrida, que comenzará cada año calendario con el número (1), el año y precedidas por la sigla GJE/RO para las reuniones ordinarias y GJE/RE para las reuniones extraordinarias Ejemplo: Reunión GJE/RO/01/2017 o GJE/RE/01/2017.

ARTÍCULO 18: El Orden del Día de las sesiones ordinarias deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Discusión y aprobación del Orden del Día.
2. Discusión y aprobación del Acta de la sesión anterior o resumen de acuerdos cuando no hubiese Acta.
3. Lectura de correspondencia (recibida y enviada).
4. Informe del Presidente.
5. Informe de Comisiones (si los hubiere).
6. Discusión y aprobación de asuntos pendientes.
7. Asuntos Varios.

PARÁGRAFO: La modificación y/o aprobación del Orden del Día propuesto se hará por mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones. Éste sólo podrá ser alterado, en cualquier momento, previa proposición aprobada por la mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 19: Las participaciones hechas en cada sesión serán registradas por escrito y en un dispositivo de grabación. El registro escrito y el grabado formarán parte del Acta, como anexos a ella. Si hubiera discrepancia en un acta, entre la versión escrita y la grabación, prevalecerá esta última.

ARTÍCULO 20: El Secretario elaborará un acta resumida de cada sesión basada en las notas tomadas y en la información obtenida de los dispositivos de grabación utilizados. Ésta deberá contener lo siguiente:

- a. La fecha, número, lugar y la clase de sesión correspondiente (ordinaria o extraordinaria).
- b. La hora en que comenzó y culminó la respectiva sesión.
- c. Los nombres de los miembros presentes, de los ausentes con excusa y sin ésta.
- d. Transcripción fiel de las proposiciones presentadas, con el nombre de los proponentes y el resultado de la votación (número de votos a favor, en contra y abstenciones) si fue sometida a la consideración por el Gran Jurado de Elecciones.
- e. Clara indicación de qué proposiciones fueron aprobadas por los miembros del Gran Jurado de Elecciones y cuáles no.
- f. La transcripción completa de la exposición que realice un miembro, si éste solicita la correspondiente citación en acta.
- g. Otras informaciones relevantes.

PARÁGRAFO: Todas las actas (aprobadas a través de sus resúmenes) deberán contar con la firma del Presidente y del Secretario del Gran Jurado de Elecciones. El acta resumida, la cinta y/o archivo digital y la documentación respectiva serán guardadas en forma ordenada en la Oficina del Gran Jurado de Elecciones. Una copia del acta resumida ratificada será enviada a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

ARTÍCULO 21: En las Actas de las sesiones no se mencionará cómo ha votado cada miembro, salvo que se trate de una votación nominal o lo

solicite el interesado y así lo apruebe el Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 22: Las sesiones del Gran Jurado de Elecciones serán públicas y se hará la separación física entre los miembros del Gran Jurado de Elecciones y el público. Sin embargo, con la aprobación de la mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones, se podrá restringir o suspender la entrada del público, por razones de seguridad, debido a la especialidad o delicadeza del tema u otra razón que así se acuerde.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 23: Debate es la discusión de cualquier proposición o situación que deba considerar el Gran Jurado de Elecciones. El mismo se inicia al ser declarado “abierto” por el que preside la reunión y termina con la votación.

ARTÍCULO 24: Los asuntos de competencia de las comisiones creadas por el Gran Jurado de Elecciones deben ser tratados y considerados por la respectiva comisión, antes de deliberarse en el pleno.

ARTÍCULO 25: Luego de aprobarse el Orden del Día, se someterá a discusión el punto No. 2 del artículo 18 y una vez aprobado (s) con o sin modificaciones, el Presidente y el Secretario del Gran Jurado de Elecciones lo firmarán.

ARTÍCULO 26: La discusión del acta se hará a través del correspondiente resumen de acta. Esta discusión se basará en la lectura individual previa de cada uno de los miembros o en la lectura pública hecha por el Secretario del Gran Jurado de Elecciones en la respectiva sesión, si así lo solicita cualquier miembro y se aprueba por mayoría simple.

ARTÍCULO 27: Mientras el Presidente del Gran Jurado de Elecciones presenta su informe, no debe ser interrumpido con intervenciones o proposiciones referentes a los puntos por él informados. Cuando el Presidente haya terminado de presentar su informe, los miembros pueden pedir aclaraciones específicas o referirse concretamente a una omisión sobre algún punto importante o tema que debía ser informado. Cualquier proposición o debate sobre los temas del informe del Presidente deben hacerse al llegar al punto correspondiente, según el Orden del Día aprobado o las modificaciones del mismo o en asuntos varios.

ARTÍCULO 28: Puesta en discusión una proposición o una parte de ésta, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de considerar ilustrada la sala y anunciarlo, cerrará la discusión y se votará sobre la misma.

ARTÍCULO 29: Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión. El que pretendiere proponer otra, podrá rebatir la que estuviere en discusión, manifestando que tiene otra mejor que proponer, exponiéndola de inmediato.

ARTÍCULO 30: Cuando nadie tome la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y la someterá a votación.

ARTÍCULO 31: Negada la modificación, continuará abierta la discusión sobre la proposición original, a la cual podrá proponerse una nueva modificación que recibirá igual tratamiento.

ARTÍCULO 32: Aprobada una modificación, el Presidente someterá a discusión la proposición en su nueva versión. Si ninguna nueva modificación se propusiera o si las propuestas fueran negadas, el Presidente anunciará que queda cerrada la discusión y la proposición se someterá a votación.

ARTÍCULO 33: Después de aprobada una modificación, sólo se podrá solicitar la palabra para proponer, y si no se hiciera con ese objeto, el Presidente la declarará adoptada por los miembros del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 34: Durante la discusión de un tema, todos los miembros del Gran Jurado de Elecciones que así lo deseen, podrán intervenir con las restricciones de mantenerse dentro del tema que se discute; no deben demorar la reunión, deben guardar el orden y el respeto hacia los miembros del Gran Jurado de Elecciones.

PARÁGRAFO: La participación de los miembros del Gran Jurado de Elecciones será limitada a tres (3) veces, siempre y cuando se refiera al mismo punto y por un tiempo no mayor de tres (3) minutos por intervención, para la sustentación, apoyo u oposición a las mociones. Para aquellos temas que la mayoría absoluta del Gran Jurado de Elecciones así lo considere, se podrá modificar el número de intervenciones por miembro.

Quienes deseen hacer uso de la palabra, serán anotados por el Secretario y ejercerán su derecho según el orden en que la pidieron.

ARTÍCULO 35: Cuando un tema, informe o proposición fuese discutido ampliamente por más de una hora y aún quedaran oradores registrados para hacer uso de la palabra, el Presidente, por derecho propio o a solicitud de un miembro del Gran Jurado de Elecciones, consultará al pleno si se considera lo suficientemente ilustrado. Si el pleno resuelve la cuestión favorablemente con el voto de la mayoría simple, se concederá el uso de la palabra solamente a los miembros registrados y luego, procederá a dar por terminada la discusión y lo someterá a votación.

ARTÍCULO 36: El que pida la palabra para hacer una proposición o modificación, la presentará por escrito y firmada, en los términos en que crea que deba ser adoptada por el pleno, y la sustentará

inmediatamente por un término que no exceda de diez (10) minutos.

Para que una proposición o modificación sea puesta a discusión, deberá ser secundada. El Presidente suspenderá la discusión, de ser necesario, para dar tiempo a escribir las proposiciones o modificaciones anunciadas.

ARTÍCULO 37: El orador sólo podrá ser interrumpido en su intervención, por una cuestión de orden.

ARTÍCULO 38: Se entiende por cuestión de orden cuando:

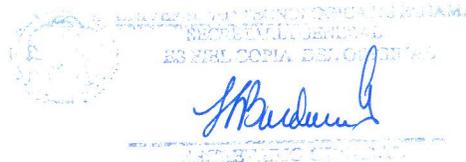
- a. Un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute.
- b. Por cualquier circunstancia, la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra o para llamar al orden.
- c. Se solicite la palabra para que se altere el Orden del Día.
- d. El orador esté violando alguna disposición establecida en este reglamento.
- e. Se pide la verificación del quórum.

Cuando el que preside la reunión, considere que se utiliza el recurso “para una cuestión de orden” con el objeto de hacer uso de la palabra y violar así el Orden del Día establecido, deberá utilizar su facultad para impedir que el orador continúe en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 39: Cerrada la discusión, sólo se podrá pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta.

CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 40: La votación es el acto colectivo por el cual el Gran Jurado de Elecciones declara su voluntad.



ARTÍCULO 41: Voto: Es el acto individual por el cual un miembro del Gran Jurado de Elecciones declara su voluntad. Según establece la Ley No. 57 del 26 de julio de 1996: *“por la cual se reforman Artículos de la Ley No.17 de 1984 y se dictan otras Disposiciones”* y el Reglamento Interno del Gran Jurado de Elecciones. En determinadas votaciones debe haber, según el caso, mayoría especial, absoluta o simple.

- a. Mayoría especial: Es por lo menos los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Gran Jurado de Elecciones.
- b. Mayoría absoluta: Es la mitad (1/2) más uno (1) de la totalidad de los miembros del Gran Jurado de Elecciones.
- c. Mayoría simple: Es la mitad (1/2) más uno (1) de los miembros presentes en una sesión.

Los miembros del Gran Jurado de Elecciones con derecho a voto pueden votar a favor o en contra de una proposición o abstenerse de hacerlo.

ARTÍCULO 42: Las formas de votar en el Gran Jurado de Elecciones son las siguientes:

- a. Ordinaria: Es la que se efectúa en forma pública, levantando la mano a favor, en contra o para abstenerse.
- b. Nominal: Es la que se hace llamando a lista a los miembros quienes, según el caso, contestarán sí o a favor, no o en contra, o abstención.
- c. Secreta: Es aquella en que se vota mediante papeleta, que puede estar impresa o en la que el votante anota su decisión.

ARTÍCULO 43: Las votaciones se harán en forma ordinaria, salvo que un miembro del Gran Jurado de Elecciones solicite que sean en forma nominal o secreta y así, lo apruebe la mayoría simple.

1. Cuando sea votación nominal, se dejará constancia de cada voto personal en el acta.

2. En cada votación se dejará constancia del total de votos a favor, en contra y abstenciones.
3. No será válida la votación cuando el total de votantes fuera inferior a la mayoría absoluta.
4. Cualquier miembro del Gran Jurado de Elecciones puede solicitar la verificación del resultado de la votación.

ARTÍCULO 44: Ningún miembro del Gran Jurado de Elecciones podrá emitir voto en nombre de otro, ni votar estando fuera de la sala de sesiones; pero sí podrá hacerlo al verificarse una votación, en la cual no haya estado presente, al momento en que ésta se efectuó por primera vez.

ARTÍCULO 45: Antes de la votación, el Secretario del Gran Jurado de Elecciones leerá nuevamente la proposición en su versión final. Cualquier miembro podrá solicitar su relectura.

ARTÍCULO 46: Ningún tema podrá ser sometido a votación sin que, previamente, haya sido puesto a la discusión del pleno.

ARTÍCULO 47: Cuando se trata de reglamentos, éstos serán leídos, discutidos y votados, artículo por artículo, capítulo por capítulo y finalmente en forma global, salvo que se disponga lo contrario por mayoría simple del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 48: Las resoluciones y acuerdos del Gran Jurado de Elecciones deberán ser aprobados por mayoría absoluta.

Los reglamentos internos del Gran Jurado de Elecciones y del Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá serán aprobados por mayoría especial.

ARTÍCULO 49: Efectuada la votación, los miembros del Gran Jurado de Elecciones podrán hacer uso de la palabra, si así lo solicitan, para explicar su voto por un tiempo máximo de tres (3) minutos.

ARTÍCULO 50: Las decisiones del Gran Jurado de Elecciones pueden consistir en reglamentos y sus reformas, acuerdos y resoluciones. Los reglamentos establecerán normas referentes a la elección de autoridades y al régimen interno de funcionamiento del Gran Jurado de Elecciones. Los acuerdos y resoluciones decidirán casos concretos. Todas estas decisiones llevarán la firma del Presidente y del Secretario del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 51: En los casos en que no se especifique, las decisiones del Gran Jurado de Elecciones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 52: El Gran Jurado de Elecciones podrá solicitar cualquier asesoría para el mejor desempeño de sus funciones y podrá encomendar la redacción de los proyectos de actos que deba expedir a una comisión (es) o persona (s) que especialmente se designe.

CAPÍTULO V

COMISIONES

ARTÍCULO 53: Las comisiones en el Gran Jurado de Elecciones podrán ser especiales o eventuales; serán creadas y designadas por el Gran Jurado de Elecciones o por el Presidente del Gran Jurado de Elecciones, según sea el caso.

- a. Son especiales las comisiones designadas para estudiar e informar sobre asuntos transitorios y que cesan al cumplir la misión que les ha sido encomendada.
- b. Son eventuales las comisiones designadas para cumplir una misión inmediata como la de asistir a un acto en representación del Gran Jurado de Elecciones, visitar a un funcionario, parlamentar con un grupo estudiantil, docente o administrativo y efectuar otras actividades específicas similares.

ARTÍCULO 54: Las comisiones tendrán un Presidente y un Secretario. El Presidente será nombrado por el Presidente del Gran Jurado de

Elecciones y el Secretario será elegido por el Presidente de la comisión entre los miembros de la misma.

ARTÍCULO 55: La convocatoria para la primera reunión de una comisión la hará su Presidente, si ha sido previamente nombrado; o el Presidente del Gran Jurado de Elecciones, para que la misma se instale. En lo sucesivo, las reuniones de las comisiones serán convocadas por su respectivo Presidente o en casos especiales, por el Presidente del Gran Jurado de Elecciones.

ARTÍCULO 56: Las comisiones especiales y las eventuales tendrán el número de miembros que se estime conveniente. El Presidente del Gran Jurado de Elecciones, cuando sea necesario, fijará un término prudencial a cualquier comisión para que presente el informe correspondiente a un asunto determinado.

ARTÍCULO 57: Los informes de las comisiones se presentarán por escrito y si en éstos hubiese discrepancia de criterios, podrán presentarse informes de minoría.

CAPÍTULO VI

REFORMA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 58: Las reformas o cambios a este reglamento serán propuestas en forma escrita por miembros del Gran Jurado de Elecciones o por comisiones especiales designadas para tal efecto por el Presidente del Gran Jurado de Elecciones y requerirán para su aprobación, el voto favorable de mayoría especial.

ARTÍCULO 59: Los casos o situaciones no previstas en este Reglamento, en la Ley No.57 del 26 de julio de 1996: *“por la cual se reforman Artículos de la Ley No.17 de 1984 y se dictan otras Disposiciones”* y en el Estatuto Universitario, deberán ser resueltos por el Gran Jurado de Elecciones y aprobados por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 60: El presente Reglamento Interno del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá subroga el anterior y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 61: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Aprobado por el Gran Jurado de Elecciones en Reunión Extraordinaria GJE/02/2017 del 20 de febrero de 2017 y Ratificado por el Gran Jurado de Elecciones en Reunión Extraordinaria GJE/03/2017 del 13 de marzo de 2017.



LIC. RAQUEL DE SOLÍS

SECRETARIA

GRAN JURADO DE ELECCIONES

TEC. ARLES GONZÁLEZ

PRESIDENTE

GRAN JURADO DE ELECCIONES